

**Ley 17.823**

**CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE URUGUAY**

**CAPITULO CORRESPONDIENTE A ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

**CAPITULO XIII**

**DE LA PREVENCION ESPECIAL**

**I -Medios de comunicación. publicidad y espectáculos**

**ARTICULO 181°.** (Vulneración de derechos a su incitación).- La exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos no podrá vulnerar los derechos de los niños y adolescentes, los principios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes, o incitar a actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas.

**ARTICULO 182°.** (Programas radiales o televisivos).- Los programas de radio y televisión en las franjas horarias más susceptibles de audiencia de niños y adolescentes, deben favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar y deben potenciar los valores humanos y los

principios del Estado democrático de derecho. Debe evitarse, en las franjas horarias antedichas, la exhibición de películas que promuevan actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten los vicios sociales.

**ARTICULO 183°.** (Principios rectores).- A fin de proteger los derechos de los niños y adolescentes, en lo que refiere a la publicidad elaborada y divulgada en todo el territorio nacional, deberán atenderse los siguientes principios:

A) Los anuncios publicitarios no deben incitar a la violencia, a la comisión de actos delictivos o a cualquier forma de discriminación.

B) Las prestaciones del producto deben mostrarse en forma comprensible y que coincida con la realidad.

**II -Publicidad protagonizada por niños y adolescentes**

**ARTICULO 184°.** (Participación de niños y adolescentes).- Prohíbese la participación de niños y adolescentes en anuncios publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para su salud física o mental.

**ARTICULO 185°.** (Mensajes publicitarios).- Prohíbese la participación de niños y adolescentes en mensajes publicitarios que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

**III -Espectáculos y centros de diversión**

**ARTICULO 186°.** (Preservación de la corrupción).- Prohíbese la concurrencia de personas menores de dieciocho años a casinos, prostíbulos y similares, whiskerías y clubes nocturnos, independientemente de su denominación.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará a los efectos pertinentes la concurrencia de adolescentes a locales de baile, espectáculos públicos de cualquier naturaleza, hoteles de alta rotatividad y afines.

Corresponde asimismo al Instituto Nacional del Menor regular la asistencia de niños y adolescentes a espectáculos públicos de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 187°.** (Prohibición de proveer).- Prohíbese la venta, provisión, arrendamiento o distribución a personas menores de dieciocho años de:

- 1) Armas, municiones y explosivos.
- 2) Bebidas alcohólicas.
- 3) Tabacos, fármacos, pegamentos u otras sustancias que puedan significar un peligro o crear dependencia física o psíquica.
- 4) Revistas, publicaciones, video casetes, discos compactos u otras formas de comunicación que violen las normas establecidas en los artículos 181 a 183 de este Código.

**ARTICULO 188°.** (Fiscalización).-

- 1) La fiscalización de lo establecido en los artículos 181 a 187 de este Código, será facultad del Instituto Nacional del Menor.
- 2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa, a juicio del Juez, entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según los casos. En los casos de reincidencia, podrán duplicarse los referidos montos. Las multas serán recaudadas por el Instituto Nacional del Menor.

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto Nacional del Menor.

El Instituto Nacional del Menor podrá solicitar al Juez competente la clausura, por veinticuatro horas a diez días, del establecimiento en infracción.

**Ley Nº 17.930**

**PRESUPUESTO NACIONAL**

**APRUÉBASE PARA EL PERÍODO 2005 - 2009**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,**

**DECRETAN:**

---

**Artículo 443.-** Modificase el inciso primero del numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según los casos. En los casos de reincidencia, podrán hasta duplicarse los referidos montos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2005.

**NORA CASTRO,**  
Presidenta.  
**Martí Dalgalarro,**  
Secretario.

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 19 de diciembre de 2005.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**TABARÉ VÁZQUEZ.  
JOSÉ DÍAZ.  
MARÍA B. HERRERA.  
DANILO ASTORI.  
AZUCENA BERRUTTI.  
JORGE BROVETTO.  
VÍCTOR ROSSI.  
JORGE LEPIRA.  
EDUARDO BONOMI.  
MARÍA JULIA MJÑOZ.  
JOSÉ MUJICA.  
HÉCTOR LESCANO.  
MARIANO ARANA. MARINA ARISMENDI.**

▶▶▶ Trámite Parlamentario

**Decreto N° 445/988**  
**Promulgación : 05/07/1988 Publicación : 14/07/1988**

**Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1**  
**Semestre:2**  
**Año: 1988**  
**Página: 12**

Visto: la necesidad de establecer un horario de protección al menor en todos los canales de televisión.

Resultando: que se ha comprobado que canales de televisión, en ocasiones, han emitido programas con contenidos inconveniente para la formación de los menores.

Considerando: que sin perjuicio de que el cuidado y educación de los hijos es un deber y un derechos de los padres (artículo 41 de la Constitución), corresponde al Estado velar por la estabilidad moral y material de la familia -base de nuestra sociedad- para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad (artículo 40 de la Constitución).

Atento: a lo expresado y a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 168 numeral 1 y 4 de la Constitución, artículo 73 y siguientes del Código del Niño, decreto-ley 14.670 de 23 de junio de 1977 y decreto 734/978 de 20 de diciembre de 1978 y 350/986 de 8 de julio de 1986 y demás disposiciones modificativas y concordantes,

El Presidente de la República

DECRETA:

**Artículo 1**

Establécese el horario de protección al menor en todos los canales de televisión desde la señal de apertura hasta las 21:30. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo: 2.**

**Artículo 2**

Los programas grabados, así como los anuncios promocionales de los programas de las emisoras y las sinopsis cinematográficas, para poder ser emitidas dentro del horario establecido en el artículo 1 de este decreto, deberán contar con la conformidad del Consejo del Niño.

**Artículo 3**

El Consejo del Niño controlará la ejecución del presente decreto. Ante cualquier incumplimiento comprobado al efecto, deberá darse cuenta a la Dirección Nacional de Comunicaciones a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondan.

**Artículo 4**

Quedan exonerados del presente decreto los programas deportivos, de contenido político e informativos.

**Artículo 5**

Comuníquese, etc

SANGUINETTI - ADELA RETA - HUGO MEDINA

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 JUL 2012

**VISTO:** la necesidad de adecuar la normativa sobre prevención y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*;

II) que la censura previa es una limitación ilegítima al derecho a expresarse libremente tal como establece el artículo 13.2 de la Convención citada cuando establece que: *"El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*;

III) que el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y adolescentes respecto a toda forma de incitación a la violencia;

IV) que de acuerdo al artículo 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia *"La exhibición o emisión pública de imágenes, mensajes u objetos no podrá vulnerar los derechos de los niños y adolescentes, los principios reconocidos en la Constitución de la República y las leyes"*, así como tampoco *"incitar a actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas"*;

V) que el artículo 182 de dicho Código establece que *"Los programas de radio y televisión en las franjas horarias más susceptibles de audiencia de niños y adolescentes, deben favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar y deben potenciar los valores humanos y los principios del Estado democrático de derecho."*;

**CONSIDERANDO:** I) que persisten disposiciones reglamentarias que son incompatibles con la legislación nacional y los estándares internacionales reconocidos en nuestro país que refieren al derecho a la libertad de expresión y los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

II) la importante función que desempeñan los medios de comunicación en nuestra sociedad;

III) que no es aceptable que en una democracia se mantengan disposiciones inconstitucionales e ilegales que habiliten un régimen de censura previa de dichos medios;

IV) que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de todos los niños y adolescentes, a la vez que deberá asegurar la aplicación de toda norma que dé efectividad a esos derechos;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley No.15.737 de 8 de marzo de 1985; los artículos 9, 11, 15, 181, 182 y 183 de la Ley No. 17.823 de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) y el Decreto No. 445/988 de 5 de julio de 1988;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
D E C R E T A:**

**Artículo 1°.-** Deróganse los artículos 2° y 4° del Decreto No. 445/988 de 5 de julio de 1988.

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

**Decreto 1875/2005**

Artículo 1°. Prohíbese la difusión de publicidad de productos y/o marcas de cigarrillos, tabacos y afines en cualquiera de sus formas en los canales de televisión abierta, cerrada, por cable o codificada, durante el horario de protección al menor, conforme

lo dispuesto por el Decreto N° 445/988 de 5 de julio de 1988.

Artículo 2°. Facúltese al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) el contralor de la ejecución del presente decreto, quien ante el constatado incumplimiento del mismo, deberá dar cuenta inmediata a la Unidad Reguladora de

los Servicios de Comunicaciones (URSEC) y al Ministerio de Salud Pública a efectos

de la aplicación de las sanciones que correspondan.

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY - INAU  
(Art 223 Ley 17.823)  
**REGLAMENTACIÓN DE CONCURRENCIA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES  
A ESPECTACULOS PÚBLICOS**

RESOLUCION 2526/04

\* Modificado por *Resolución 1227/07* de Directorio de INAU  
(Se sustituye redacción de Cap III y IV):

**“CAPITULO III - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CINEMATOGRAFICOS, TEATRALES Y/O  
AFINES Y SIMILARES**

**Artículo 9 (De las condiciones y obligaciones)**

1) *El INAU autorizará la asistencia de niños y adolescentes a este tipo de espectáculos, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y obligaciones expresamente establecidas.*

2) *El INAU autorizará el ingreso de niños y adolescentes a este tipo de espectáculos solamente si éstos están previamente calificados por el Instituto en su totalidad film de corto y largo metraje, sinopsis, clips, documentales, etc.) según las siguientes categorías:*

- |   |       |
|---|-------|
| A) Autorizado para todo público.  | ATP   |
| B) Autorizado para mayores de 6 años.   | AM 6  |
| C) Autorizado para mayores de 9 años.   | AM 9  |
| D) Autorizado para mayores de 12 años.  | AM 12 |
| E) Autorizado para mayores de 15 años.  | AM 15 |
| F) Autorizado para personas menores de 18 años acompañados EXCLUSIVAMENTE por padre, madre o responsable legal. | AM 18 |
| G) No autorizado para personas menores de 18 años.  | R 18  |

3) *Cuando el espectáculo haya sido calificado dentro de los incisos B a F, podrán igualmente ingresar los niños y/o adolescentes solamente si se encuentran acompañados por mayor responsable (madre, padre o responsable legal); en estos casos toda responsabilidad será exclusiva de los padres y/o responsables, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.*

4) *Está absolutamente prohibido el ingreso de niños y adolescentes a toda sala de espectáculos, cualquiera sea su naturaleza, cuya calificación sea de la categoría G (R 18). Los espectáculos de sexo explícito serán calificados de oficio como no autorizados para personas menores de 18 años (R 18).*

5) *A los efectos del contralor respectivo cada empresa o local donde se exhiba el espectáculo, deberá remitir al Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas departamentales en el Interior varios ejemplares de los correspondientes programas, a los efectos de su debido sellado, uno de ellos permanecerá en INAU.*

**6) Las salas de exhibición están obligadas a hacer figurar en todo momento en el anuncio del espectáculo, en forma clara y precisa, la calificación correspondiente al mismo. Los programas sellados deberán exhibirse en boletería.**

**7) En caso de sustituirse el espectáculo, cualquiera sea su naturaleza, en forma total o parcial, o cambiarse el título del mismo, no se permitirá el ingreso de niños y adolescentes hasta que sea nuevamente calificado.**

#### **Artículo 10 (Fiscalización)**

**1) La misma será facultad de INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art. 188 del Código de la niñez y adolescencia.**

**2) En caso de comprobar incumplimiento a las presentes condiciones y obligaciones, se considerará que el Espectáculo se encuentra en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.**

#### **Artículo 11 (Generalidades)**

**1) La calificación se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.**

**2) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.**

### **CAPÍTULO IV – CALIFICACIONES**

#### **Artículo 12**

**1) Las Empresas Cinematográficas, Teatrales y/o afines, deberán solicitar la calificación de los espectáculos con una anticipación de por lo menos 48 horas, en formularios que se proporcionarán a tales efectos, con el fin de que se pueda coordinar correctamente la asistencia del Tribunal Calificador.**

**2) La calificación de espectáculos cinematográficos, teatrales, repertorios de carnaval, afines y/o similares, será efectuada por ciudadanos que en forma vocacional y honoraria integren Tribunales a tales efectos.**

**3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Dptales. en el interior, conformarán un listado de calificadores.**

**4) A efectos de cumplir con la referida tarea, los calificadores honorarios contarán con un carné que los acredite como tales o en su defecto, en caso de necesidad, de una constancia del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales en el Interior.**

**5) Los tribunales serán de dos tipos:**

**A) Los que entienden en las calificaciones primarias del espectáculo.**

**B) Los que entienden en las recalificaciones, cuando proceda.**

**6) Cada tribunal estará integrado por tres personas, no pudiendo ninguna de ellas integrar el Tribunal de recalificación correspondiente a la calificación primaria.**

### **Artículo 13**

1) Convocado el tribunal el mismo deberá concurrir el día y hora previamente coordinado con la Empresa, debiendo permanecer los mismos durante toda la exhibición o representación de la obra.

2) Luego de la exhibición se procederá a la deliberación en la que únicamente deberán estar presentes los tres calificadores asignados, los que expedirán por unanimidad o mayoría el fallo sobre la calificación de la obra tal cual se ofrezca en el momento.

3) El fallo deberá quedar registrado y debidamente fundamentado en los formularios de calificación que a tales efectos proporciona el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior del País. Los formularios deberán ser llenados en su totalidad, a los fines referidos.

4) Las Comisiones Calificadoras actuarán con prescindencia de toda forma de presiones externas y únicamente basados en el amplio criterio que presidirá su juicio y al que ocasionalmente pueda acordar con los otros integrantes de la Comisión. Deberán pronunciarse en cuanto a si el espectáculo es adaptado o no a las categorías mencionadas.

5) Los formularios con la calificación asignada y fundamentada, deberán ser entregados por las Empresas en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior.

6) Las Empresas podrán recurrir la calificación primaria dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del dictamen emitido sobre la obra, cortos, sinopsis, etc.

La solicitud de recalificación será sometida a resolución del tribunal de recalificaciones, cuyo fallo será inapelable.

7) Las Jerarquías del Instituto, la Dirección de Espectáculos Públicas de Montevideo y Jefes Departamentales en el interior, podrán revocar cuando así se estime conveniente, las calificaciones primarias y someter el material a recalificación.

8) Sin perjuicio de la libertad de criterio que tenga cada calificador, las calificaciones deberán ajustarse a las siguientes categorías:

Autorizado para todo público.

ATP

Autorizado para mayores de 6 años.

AM 6

Autorizado para mayores de 9 años.

AM 9

Autorizado para mayores de 12 años.

AM 12

Autorizado para mayores de 15 años.

AM 15

Autorizado para personas menores de 18 años acompañados EXCLUSIVAMENTE por padre, madre o responsable legal. AM 18

No autorizado para personas menores de 18 años.

R 18

9) En caso de aquellos filmes, obras, repertorios o representaciones, afines y/o similares, que tienen una calificación otorgada con un plazo no menor a los tres años

de vigencia, las Empresas o interesados podrán solicitar, si así lo entendieren, una nueva calificación del Espectáculo, ateniéndose a todas las disposiciones establecidas precedentemente.

#### **Artículo 14 (De las pautas generales de calificación)**

1) Los Tribunales actuarán basados en el amplio criterio que presidirá su juicio, así como el que acuerden con los otros integrantes.

2) Deberán pronunciarse en cuanto a qué categoría corresponde el espectáculo. A tales fines deberá tenerse en cuenta:

A) Si se ha vulnerado o no los derechos de niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República, Código del Niño y el Adolescente, Convención Internacional de los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos Humanos, así como otras leyes y normas vinculantes.

B) Se considerarán los siguientes aspectos:

- respeto a los derechos del niño y el adolescente
- respeto a los intereses específicos de su edad
- la existencia de estímulos al desarrollo de sus potencialidades.

C) Debe asimismo contemplarse si en la obra ha existido o no respeto a la persona así como aporte de valores positivos, teniéndose en cuenta el argumento, guión, desarrollo del tema, valores y el mensaje final de la obra.

D) Aspectos negativos a tener en cuenta:

- Incitar actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias, pornográficas o que fomenten los vicios sociales, atendiendo específicamente a la posible exaltación de actos o conductas inadecuadas, u otros modelos negativos".

E) En suma, se considerarán como valores altamente negativos, aquellos espectáculos que determinen una violación a los derechos del niño y el adolescente, así como a las pautas de nuestra cultura y conductas socialmente aceptadas.

#### **Artículo 15 (Generalidades)**

EL INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren."

## **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE INAME N° 1644/999 (28/9/1999)**

Determina la obligación de las emisoras de televisión y de las radiodifusoras de exigir Documento de Identidad y fecha de nacimiento antes de recibir las apuestas, así como comprobar su veracidad en el momento de efectuar los premios correspondientes, de modo de impedir la participación en los mismos de menores de 18 años.

## **DECRETO N° 445/988 DE 5 DE JULIO DE 1988**

**Establece el horario de protección al menor en todos los canales de televisión.**

**Art. 1°** - Establece el horario de protección al menor en todos los canales de televisión desde la apertura hasta la hora 21:30.

**Art. 2°** - Los programas grabados, anuncios promocionales de los programas y las sinopsis cinematográficas, deberán contar con la conformidad del C del N para poder ser emitidos dentro del horario establecido en el Art. 1°.

**Art. 3°** - El C del N controlará la ejecución del decreto. Ante incumplimiento comprobado, deberá darse cuenta a la Dirección Nacional de Comunicaciones a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondan.

**Art. 4°** - Quedan exceptuados del presente decreto: los programas deportivos, de contenido político e informativos.

## **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE INAME N° 800/988 (19/7/1988)**

**Art. 1°** - Durante el horario de protección al menor no se podrán emitir escenas o imágenes de violencia extrema, pornografía, drogadicción o que exalten actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

**Art. 2°** - Pautas de calificación para los programas, anuncios y sinopsis comprendidos en dicho horario:

- a) desde la señal de ajuste hasta las 19:30 horas – deberán ser “aptos para todo público”;
- b) desde las 19:30 a las 21:30 horas - podrán ser “aptos para mayores de 15 años” debiendo realizar la advertencia de la calificación correspondiente;
- c) a partir de las 21:30 horas – se hará saber el cese del horario de protección al menor.

Cuando los programas se emitan en vivo y en directo, deberán ceñirse a las mismas pautas.

**Art. 3°** - Se entenderá como “acto de extrema violencia”: aquel que produzca efectos gravemente mortificantes, físicos o emocionales.

**Art. 4°** - Se entenderá por “pornografía”: toda exhibición vinculada a la sexualidad explícita o implícita que lleve a la desvalorización de la persona, considerándola como un mero objeto de la satisfacción instintiva.

**Art. 5°** - Queda a cargo de Espectáculos Públicos del Organismo, la calificación y control de los programas, anuncios, sinopsis y promociones a emitirse por los canales de T.V. dentro del horario de protección al menor. Quedando facultada a comunicar a la Dirección Nacional de Comunicaciones en los casos de incumplimiento comprobado, previa comunicación al Consejo.

**Art. 6°** - Queda a cargo de EEPP el cuidado del texto e imágenes de los anuncios publicitarios, los que no podrán contener exhortaciones directas al niño que tiendan a crear situaciones conflictivas con sus padres, elementos discriminatorios o que induzcan a creer que la carencia del producto anunciado determinará inferioridad.

**Art. 7°** - Las calificaciones a que se hace referencia seguirán las pautas y procedimientos de este Reglamento, Resolución N° 218/987 y Resolución N° 554/988.

**Art. 8°** - Se deberá respetar la calificación, sin perjuicio de la recalificación cuando se solicitare.

**Art. 10** - Los canales de TV deberán solicitar la calificación del material no calificado en caso de que el mismo se exhiba antes de las 21:30 horas.

#### **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE INAME N° 910/988 (15/8/1988)**

Normas para la ejecución de la Resolución N° 800/988, reglamentaria del Decreto N° 445/988 sobre el Horario de Protección al Menor. Modificada por la Resolución 1431/988.

#### **RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO DE INAME N° 1431/988 (25/10/1988)**

**Norma 1.** A los efectos de controlar la programación a emitirse en el horario de protección, los canales de TV remitirán a EEPP la programación completa semanal.

**Norma 2.** Los programas en vivo, directos o grabados y/o diferidos, de tapes, películas, sinopsis, obras teatrales, teleteatros y similares emitidos en el horario de protección, respetarán la calificación otorgada por el C del N.

**Norma 3.** Los programas no calificados de cualquier naturaleza, anuncios y similares deberán ser calificados conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 445/988.

**Norma 4.** Respecto a teleteatros y seriales, se calificarán por vía de muestreo, según lo previsto en el Decreto N° 445/988.

**Norma 5.** Emisión de promociones y propaganda comercial. Se calificarán por la vía de muestreo, siguiendo las pautas para afiches y propaganda vigentes.

**Norma 6.** El Directorio y EEPP podrán verificar la programación emitida, a cuyos efectos se recurrirá a las grabaciones de la Dirección Nacional de Comunicaciones, los canales y las agencias de publicidad.

**Norma 7.** EEPP podrá a disposición los ficheros de calificaciones y formularios para solicitud y pago de tasas que se requieran.

**Norma 8.** EEPP queda facultada a calificar de oficio y en directo.



**INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY  
DEPARTAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

El Art. 393 de la Ley 15.809/86 crea las Tasas de Espectáculos Públicos, entre ellas la

**\*autorización de actuación** de niños, niñas y adolescentes en teatros y **\*calificación de espectáculos cinematográficos.**

El Art. 532 de la Ley 16.170/90 agrega

Tasas de Espectáculos Públicos,

entre ellas la **\* calificación de espectáculos teatrales**, circos,

Conjuntos de carnaval y otros que así lo requieran

y

la **\* planilla anual de control** de los locales que ofrezcan

espectáculos públicos, entretenimientos o similares.

Los calificadores son ciudadanos que en forma vocacional y honoraria integran Tribunales a tales efectos y están debidamente acreditados

*Solamente los Inspectores de Espectáculos Públicos de INAU, registran su actividad en la Planilla de Control Anual*

Las calificaciones **se deben solicitar por lo menos con 48 horas de anticipación** en el Dpto. EEPP. previo pago de Tasas en Tesorería de INAU Daniel Fdez. Crespo 1796.

*Cada empresa o local donde se exhiba el espectáculo, deberá sellar los correspondientes programas con la calificación otorgada*

Los programas sellados deberán exhibirse en boletería

\*El producto de Tasas se destinará en su totalidad para el mejoramiento de la para el mejoramiento de la atención de los niños, niñas y adolescentes.

**\*La sanción por el incumplimiento al pago en tiempo y forma de las tasas esta previsto en el Art. 608 de la Ley 16.736/96 y la Res. de INAU 2371/2009**

Av. Daniel Fernández Crespo 1796 (esq. Cerro Largo)  
Tel.: Direc. 2 408 20 17 – Insp. 2 400 56 98 - Adm. 2 400 91 27 Int. 115 – Calif. 2 403 35 90  
espectaculospublicos@inau.gub.uy

**Ley Nº 15.809**

**PRESUPUESTO NACIONAL DE RECURSOS Y GASTOS**

**SE APRUEBA PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,**

**DECRETAN:**

---

Artículo 393.- Créanse las tasas de "Espectáculos Públicos" por los servicios a cargo de la Dirección de Espectáculos Públicos del Consejo del Niño, que a continuación se describen:

Por autorización de reuniones bailables N\$ 1.000 (un mil nuevos pesos).

Por solicitud de calificación de espectáculos cinematográficos N\$ 2.000 (dos mil nuevos pesos).

Por autorización de actuación de menores en teatros, circos, conjuntos de carnaval y similares N\$ 300 (trescientos nuevos pesos).

Por el otorgamiento del permiso anual de concurrencia de menores a bares y confiterías N\$ 2.000 (dos mil nuevos pesos).

Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a pool, futbolitos, máquinas electrónicas, bowling y similares N\$ 5.000 (cinco mil nuevos pesos).

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el importe de las tasas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumo confeccionado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

Facúltase al Consejo del Niño a prestar gratuitamente los servicios precedentemente mencionados mediante resolución expresa en casos debidamente fundados.

El producido de las tasas que se crean se destinará en su totalidad para el mejoramiento de la atención del menor en todas las etapas de su desarrollo, debiendo atenderse en forma primordial las actividades deportivas y el aspecto recreativo formativo de la minoridad del Organismo, no pudiendo aplicarse al pago de sueldos, ni retribuciones personales de especie alguna.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 7 de marzo de 1986.

**ENRIQUE E.TARIGO,**  
Presidente.  
**HECTOR S.CLAVIJO,**  
**MARIO FARACHIO,**  
Secretarios.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO**

**Montevideo, 8 de abril de 1986.**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI.  
LUIS MOSCA.  
ANTONIO MARCHESANO.  
ALBERTO RODRIGUEZ NIN.  
JUAN VICENTE CHIARINO.  
ADELA RETA.  
JORGE SANGUINETTI.  
JORGE PRESNO.  
HUGO FERNANDEZ FAINGOLD.  
RAUL UGARTE ARTOLA.  
PEDRO BONINO GARMENDIA.  
ALFREDO SILVEIRA LIMA.**

▶▶▶ Trámite Parlamentario



## Ley Nº 16.170

### PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E INVERSIONES

SE APRUEBA EL PRESENTE, QUE ENTRARA EN VIGENCIA EL 1º DE ENERO DE 1991

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

---

#### INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 531.- Las tasas de "Espectáculos Públicos" creadas por el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, serán fijadas por el Poder Ejecutivo en Unidades Reajustables.

Artículo 532.- Agréganse a las tasas de "Espectáculos Públicos" creadas por el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, las siguientes:

- Por permiso anual de actuación de menores en actividades deportivas de riesgo físico a criterio del Instituto Nacional del Menor (INAME), con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Educación Física.

- Por solicitud de calificación de espectáculos teatrales, circos, conjuntos de carnaval y otros que requieran calificación por parte del Instituto Nacional del Menor (INAME).

- Por expedición de planilla anual de control de los locales que ofrezcan espectáculos públicos, entretenimientos o similares.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 27 de diciembre de 1990.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ,

Presidente.

Mario Farachio,

Horacio D. Catalurda,

Secretarios.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 28 de diciembre de 1990.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.  
JUAN ANDRES RAMIREZ.  
HECTOR GROS ESPIELL.  
ENRIQUE BRAGA SILVA.  
CARLOS E. DELPIAZZO.  
GUILLERMO GARCIA COSTA.  
WILSON ELSON GOÑI.  
AUGUSTO MONTES DE OCA.  
CARLOS A. CAT.  
ALFREDO SOLARI.  
ALVARO RAMOS.  
JOSE VILLAR GOMEZ.  
RAUL LAGO.

▶ ▶ ▶ Trámite Parlamentario

---

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.



## Ley Nº 16.736

### PRESUPUESTO NACIONAL

APRUEBASE PARA EL ACTUAL PERIODO DE GOBIERNO,  
QUE REGIRA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 607.- Agréganse al artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y a su concordante, el artículo 532 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los incisos siguientes:

- 1º) Por calificación de la programación de los canales de televisión y televisión por cable, hasta UR 200 (doscientas unidades reajustables) mensuales.
- 2º) Por calificación de videocasete UR 6 (seis unidades reajustables) por título al editor.

La aplicación del presente artículo quedará sujeta a la reglamentación que dicte el Instituto Nacional del Menor.

Artículo 608.- El no pago en tiempo y forma de las tasas establecidas en el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el artículo 532 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo anterior se sancionará como máximo con una multa equivalente al quintuplo del importe impago.

Artículo 609.- La cantidad líquida emergente del cálculo del importe de las tasas impagas y de las multas correspondientes, aprobadas por el Directorio del Instituto Nacional del Menor será exigible por la vía prevista en el artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso.

Servirá de título a tales efectos el testimonio de la resolución del Directorio que apruebe dicha liquidación. El producido del pago de las tasas será percibido por el Instituto Nacional del Menor y se registrará por lo dispuesto en el literal C) del artículo 6º de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

Artículo 610.- Sustitúyese el literal O) del artículo 7º de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

- "O) Imponer multas en el caso de transgresión a las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas relativas a la prestación de los servicios a su cargo. Dichas multas tendrán un límite máximo de UR 2.000 (dos mil unidades reajustables). A efectos de la comprobación de las transgresiones a que se hace referencia, así como para el correcto cumplimiento de sus cometidos, el Directorio podrá ordenar las inspecciones que estime oportunas".

Artículo 614.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por los siguientes:

"Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a máquinas tipo: 'pools', futbolitos, máquinas electrónicas o similares, UR 5 (cinco unidades reajustables) por cada cinco de dichas piezas recreativas y hasta por un máximo de UR 20 (veinte unidades reajustables). La presente tasa se volverá exigible a partir de la posesión de cinco piezas recreativas o múltiplo de cinco y fracción. Cuando la cantidad de piezas sea cinco y fracción corresponderán igualmente UR 5 (cinco unidades reajustables) por la fracción.

Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a 'bowlings' corresponderán UR 20 (veinte unidades reajustables).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo".

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 2 de enero de 1996.

**HUGO BATALLA,**  
Presidente.  
**Horacio D. Catalurda,**  
**Mario Farachio,**  
Secretarios.

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

Montevideo, 5 de enero de 1996.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI.**  
**DIDIER OPERTTI.**  
**ALVARO RAMOS.**  
**LUIS MOSCA.**  
**JUAN LUIS STORACE.**  
**ANTONIO GUERRA.**  
**LUCIO CACERES.**  
**FEDERICO SLINGER.**  
**ANA LIA PIÑEYRUA.**  
**ALFREDO SOLARI.**  
**CARLOS GASPARRI.**  
**BENITO STERN.**  
**JUAN CHIRUCHI.**

▶▶▶ Trámite Parlamentario